



**La violencia sexual en los juicios por delitos de lesa humanidad en Argentina y Uruguay:
Un recorrido de dos historias conectadas**
(Sexual violence in trials for crimes against humanity in Argentina and Uruguay:
A journey of two connected stories)

Victoria Álvarez*

Resumen:

Al igual que en otras dictaduras del Cono Sur, durante las últimas dictaduras militares de Argentina (1976-1983) y Uruguay (1973-1985), las mujeres detenidas fueron víctimas de distintas formas de violencia sexual. En Argentina, recién en los últimos años, luego de la reapertura de los juicios por delitos de lesa humanidad y con una cantidad considerable de resistencias, se empezó a considerar la posibilidad de juzgar la violencia sexual, como un delito diferenciado de los tormentos y en 2010 se dio la primera condena por este delito. En el año 2011 se presentó por primera vez una denuncia penal por violaciones y abusos sexuales cometidos durante el período de la dictadura militar uruguaya realizada colectivamente por 28 ex presas políticas. En el presente trabajo daremos cuenta de los caminos por los que transitó la justicia en cada uno de los países y los cambiantes momentos de la memoria para, finalmente, analizar el proceso de conformación y organización de estas denuncias y dar cuenta de los principales debates jurídicos en torno a la posibilidad de juzgar estos delitos en ambos países. Estudiar el caso argentino y el uruguayo conjuntamente nos permitirá atender a las características específicas de cada desarrollo histórico nacional pero, al mismo tiempo, buscará dar cuenta de un proceso que excede los límites nacionales.

Palabras clave:

Juicios, violencia sexual, delitos de lesa humanidad, dictadura argentina, dictadura uruguaya.

Agradezco especialmente a los/as evaluadores/as de este artículo por sus comentarios enriquecedores y sugerencias.

* Victoria Álvarez, investigadora asistente de CONICET y docente en la Universidad de Buenos Aires. Dirección de email: victorialvarez.tornav@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8374-1215>



Abstract:

As in other dictatorships in the Southern Cone, during the last military dictatorships in Argentina (1976-1983) and Uruguay (1973-1985), women prisoners were victims of different forms of sexual violence. In Argentina, only in recent years, after the reopening of trials for crimes against humanity and with considerable resistance, the possibility of trying sexual violence as a crime distinct from torture began to be considered, and in 2010 the first conviction for this crime was handed down. In 2011, a criminal complaint was filed for the first time for rape and sexual abuse committed during the period of the Uruguayan military dictatorship made collectively by 28 former female political prisoners. In this paper we will describe the paths taken by the justice system in each of the countries and the changing moments of memory in order to finally analyze the process of shaping and organizing these complaints and to report on the main legal debates about the possibility of prosecuting these crimes in both countries. Studying the Argentine and Uruguayan cases together will allow us to address the specific characteristics of each national historical development but, at the same time, will seek to account for a process that exceeds national boundaries.

Key words:

Trials, sexual violence, crimes against humanity, Argentine dictatorship, Uruguayan dictatorship.

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia la violencia sexual constituyó un instrumento de los ejércitos contra las mujeres de los países ocupados. Estos delitos, sistemáticos en los conflictos armados externos e internos, no recibieron atención ni condenas hasta que en la segunda mitad del siglo XX empezó a elaborarse una jurisprudencia específica a propósito de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial por los nazis y por el ejército imperial japonés, por las fuerzas de seguridad en los conflictos internos de Perú, Guatemala y Colombia, en las guerras étnicas en los Balcanes y en Ruanda y por las dictaduras articuladas en el Plan Cóndor en América del Sur. En esos años la discusión sobre los derechos de las mujeres como derechos humanos tomó un fuerte impulso a nivel global cuando un grupo de mujeres de diferentes países, a partir de una iniciativa del Centro por el Liderazgo Global de Mujeres de Estados Unidos, lanzaron una campaña por el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos. Entre otras cuestiones, comenzaron a plantearse discusiones en torno a la violencia sexual como violación específica de los derechos humanos en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia (Merry 2006).

Estas nuevas concepciones y desarrollos fueron alimentadas por los movimientos feministas que, entre otras cuestiones, criticaron el concepto tradicional, abstracto, universalista (y, por tanto, masculinizante) de “derechos humanos”. En 1979 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), un instrumento internacional que

protege los derechos humanos de las mujeres y que fue ratificada por 189 países. Argentina lo ratificó en 1985, y le otorgó jerarquía constitucional en 1994, con la reforma constitucional; en Uruguay, el Estado lo ratificó mediante el decreto ley 15.164 de 1981 del gobierno de facto.

En 1993, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos llevada a cabo en Viena, reconoció por primera vez que la violencia contra las mujeres constituía una violación a los derechos humanos. En los conflictos armados desatados en la ex Yugoslavia y en Ruanda en esos años, la violencia sexual contra las mujeres había sido una práctica generalizada y cobró una fuerte notoriedad internacional. En 1998 el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en su artículo 7), tipificó la violencia sexual en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia como crimen de lesa humanidad. Así, el paralelismo entre la tendencia internacionalista del movimiento feminista y el proceso de internacionalización del derecho confluyeron para que las cuestiones de género se instalaran de América Latina, y a la vez en el lenguaje del derecho internacional, particularmente con posterioridad a la conferencia de Beijing (1995).¹

Las dictaduras de Argentina, Uruguay, Chile, Paraguay y Bolivia se articularon en el Plan Cóndor que implicó el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios, tortura, traslados entre países, la violación y desaparición o asesinato de personas consideradas por dichos regímenes como “subversivas”. Este plan se constituyó en una organización clandestina entre países para la estrategia del terrorismo de Estado que instrumentó el asesinato y desaparición de decenas de miles de opositores y opositoras.

Cada una de las dictaduras tuvo sus particularidades que, por una cuestión de extensión, no desarrollaremos aquí, pero, como sostiene Aldo Marchesi,

Desde los sesentas, como consecuencia de la gradual convergencia de los procesos políticos que el contexto de la guerra fría impuso sobre las políticas nacionales, el cono sur tendió a adquirir una trayectoria política común: polarización política y social, dictaduras, transiciones, nuevas democracias, luchas de memorias. (Marchesi 2008, 42-43)

Más allá de particularidades nacionales (Caetano y Rilla 1998, Marchesi 2002, Rico 2008, Demasi *et al.* 2009, Alonso 2010, Águila 2023) se pueden identificar múltiples formas en las que diversos actores, a través de la región, compartieron discursos y prácticas comunes, y se sintieron parte de proyectos que trascendieron las fronteras nacionales. Si bien estos procesos han tendido a ser analizados en términos nacionales, las luchas por la memoria, la verdad y la justicia en el Cono Sur son parte de esta historia conectada en la que los intercambios transnacionales fueron fundamentales. De hecho, de las 175 personas detenidas desaparecidas identificadas hasta el momento en Uruguay, 34 desapariciones se produjeron en Uruguay (26 de nacionalidad uruguaya y ocho ciudadanos argentinos secuestrados y trasladados ilegalmente) y 127, en Argentina. Estudiar el caso argentino y el uruguayo conjuntamente nos permitirá atender a las características específicas de cada

¹ Si bien no nos podemos extender en este debate, vale la pena mencionar que algunas autoras del feminismo negro han objetado el hecho de que feministas blancas dieran un lugar prioritario a combatir la violencia sexual, lo cual, según señalan, habría terminado invisibilizando otras formas de violencias generalizadas en conflictos y en regímenes (Segal 1987).

desarrollo histórico nacional pero, al mismo tiempo, buscará dar cuenta de un proceso que excede los límites nacionales.

Al igual que en otras dictaduras del Cono Sur, durante las últimas dictaduras militares de Argentina (1976-1983) y Uruguay (1973-1985), las mujeres detenidas fueron víctimas de distintas formas de violencia sexual. Sin embargo, cuando en estos países se iniciaron procesos de justicia transicional, la violencia sexual no estuvo entre los delitos a juzgar, sino que quedó subsumida a la categoría de “tormentos”.

En Argentina, recién en los últimos años, luego de la reapertura de los juicios por delitos de lesa humanidad y no exento de objeciones, se empezó a considerar la posibilidad de juzgar la violencia sexual, como un delito diferenciado de los tormentos. En 2010 se dio la primera condena por este delito en la ciudad de Mar del Plata. Al año siguiente se presentó en Uruguay por primera vez una denuncia penal por violaciones y abusos sexuales cometidos durante el período de la dictadura militar. Ésta fue realizada colectivamente por 28 ex presas políticas.

En el presente trabajo daremos cuenta de los caminos por los que transitó la justicia en cada uno de los países y los cambiantes momentos de la memoria para, finalmente, analizar el proceso de conformación y organización de estas denuncias y dar cuenta de los principales debates jurídicos en torno a la posibilidad de juzgar estos delitos en ambos países.

2. LOS CAMINOS DE LA JUSTICIA EN ARGENTINA Y URUGUAY

El proceso de justicia argentino tuvo marchas y contramarchas a lo largo de los 40 años de democracia que han transcurrido. Antes de entregar el poder, los militares argentinos dictaron una autoamnistía pero, luego de asumir, el presidente Raúl Alfonsín envió al Poder Legislativo un proyecto de ley para derogar esa norma que fue aprobado. Además, decretó someter a juicio ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUFA) a los nueve integrantes de las Juntas Militares que habían tomado el poder y creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) que tuvo como objetivo investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas.

En octubre de 1984, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dadas las demoras injustificadas del CONSUFA, decidió intervenir y juzgar a los nueve comandantes. El 9 de diciembre de 1985, la sentencia confirmó la existencia de un plan criminal y justificó la fuerza probatoria de los testimonios. La Cámara condenó a Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera a la pena de reclusión perpetua; a Orlando Ramón Agosti a cuatro años y seis meses de prisión; a Roberto Eduardo Viola a diecisiete años de prisión y a Armando Lambruschini a ocho años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta perpetua en todos los casos. Resultaron absueltos Omar Domingo Rubens Graffigna y los integrantes de la tercera junta: Leopoldo Fortunato Galtieri, Jorge Isaac Anaya y Basilio Lami Dozo.

Finalizado el juicio, se iniciaron otros procesos en todo el país que investigaban las responsabilidades de mandos medios y ejecutores directos del terrorismo de Estado. Esto generó malestar en las fuerzas, que llevaron adelante una serie de levantamientos militares.

Frente a esta presión, en diciembre de 1986, se sancionó la Ley de Punto Final que estableció un plazo de 60 días para procesar a acusados de delitos cometidos en la dictadura.² Meses después, El 4 de junio de 1987 se sancionó la ley 23.521, conocida como ley de Obediencia Debida, que establecía que los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas cuyo grado estuviera por debajo del grado de coronel durante el Terrorismo de Estado y la dictadura militar no eran punibles -en tanto y en cuanto no hubiesen cometido los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles- por haber actuado en virtud de la denominada "obediencia debida" (concepto militar según el cual los subordinados se limitan a obedecer las órdenes de sus superiores). Por último, en 1989 y 1990 el gobierno de Carlos Menem indultó a los condenados en el Juicio a las Juntas.

Los organismos de Derechos Humanos, por un lado, realizaron presentaciones con el objetivo de llevar a juicio a militares por hechos no alcanzados por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida (aunque no por el delito de violencia sexual). Por otro lado, intensificaron sus presentaciones ante las diferentes instancias supranacionales, en particular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objetivo de discutir las leyes de impunidad mediante el litigio contra el Estado. En respuesta a estas demandas, la acción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuestionó la situación judicial de la Argentina respecto a las desapariciones y promovió la necesidad de lograr castigo por los crímenes cometidos durante la última dictadura.

En 1999, por una denuncia presentada ante la CIDH por Carmen Aguiar de Lapacó, madre de una desaparecida, el Estado se comprometió a llevar adelante los Juicios por la Verdad, que tenían como objetivo conocer lo ocurrido, aunque no habilitaban la sanción penal a los responsables (Andriotti Romanin 2013). Al mismo tiempo, el 30 de diciembre de 1999, el juez español Baltasar Garzón dictó un auto de procesamiento y prisión contra 48 militares argentinos y reclamó su detención y extradición. Pero la iniciativa se topó con la resistencia del gobierno argentino. Al mismo tiempo, otras causas sobre represores argentinos avanzaban en distintos países europeos. El impulso a las causas por delitos de lesa humanidad en el exterior no solo materializaba una posible vía de justicia para las víctimas, sino que, además, permitía la recolección de material probatorio sobre los crímenes de la dictadura. Al mismo tiempo, el hecho de que jueces de otros países persiguieran los delitos de represores argentinos constituía una herramienta de presión sobre las instituciones locales, al visibilizar el daño y la parálisis que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y los indultos habían producido dentro de Argentina (Andreozzi 2011).

En octubre del 2000 el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) se presentó como querellante en el caso Poblete. José Poblete y Gertrudis Hlaczik estuvieron detenidos en el centro clandestino de detención "El Olimpo" de la ciudad de Buenos Aires. La hija de ambos fue apropiada y en febrero del 2000 se restituyó su identidad. Quedaron imputados sus apropiadores y los represores que actuaron en el secuestro de la familia, Julio Héctor Simón, alias "el Turco Julián", y Juan Antonio Del Cerro, alias "Colores" (quien falleció

² Esta ley fue promulgada el 24 de diciembre de 1986 por lo que los 60 días de plazo incluían el período de feria judicial; es decir que, en la práctica, el plazo otorgado apenas superaba los 30 días. Sin embargo, los organismos de derechos humanos organizaron las presentaciones a los tribunales y el Poder Judicial quitó su apoyo a la iniciativa presidencial: las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Rosario, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Comodoro Rivadavia y La Plata, suspendieron la feria judicial a fin de que se pudieran realizar las presentaciones (Bacci *et al.* 2010).

antes de la realización del juicio). Frente a esto los y las integrantes del CELS presentaron una querrela señalando la paradoja que significaba que estos represores fueran condenados por la apropiación de la niña, pero no por el secuestro y desaparición de sus padres. En 2001, el juez Gabriel Cavallo, a cargo de esta causa, dictó la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Seguidamente, jueces en distintas jurisdicciones tomaron la misma resolución. Dos años después, el poder legislativo, con apoyo del ejecutivo, declaró a esas leyes como insanablemente nulas.

En julio de 2003, el juez español Baltasar Garzón había reiterado su pedido de extradición de represores argentinos. El juez federal Rodolfo Canicoba Corral ordenó sus capturas, aunque no podía enviarlos fuera del país porque continuaba vigente el decreto de Fernando De la Rúa que impedía extraditarlos. A fines de ese mes el presidente Néstor Kirchner derogó el decreto, pero, al mismo tiempo, indicó que prefería que el juzgamiento se diera en Argentina. El pedido de Garzón había acelerado los tiempos. Kirchner había anunciado que el gobierno estaba a favor de la reapertura de los juicios, pero era necesario que el Congreso anulara el Punto Final y la Obediencia Debida, cosa que ocurrió ese año, y que también la Corte Suprema se expidiera.

En abril de 2005 fue condenado Adolfo Scilingo en España. Se trató de la primera sentencia efectiva contra un represor argentino fuera del país. Como sostiene Julieta Mira, “gracias a los juicios extraterritoriales celebrados en Madrid se produjo el efecto de ‘justicia en cascada’: juicios ‘desde arriba’ que desbloquearon caminos nacionales para obtener justicia” (Mira 2017, 510). En efecto, dos meses después, la Corte Suprema confirmó la inconstitucionalidad en 2005 de las leyes de Punto Final, Obediencia Debida e indultos, lo que tuvo como resultado la apertura o reapertura de una gran cantidad de procesos judiciales.

En Uruguay, luego de la dictadura que gobernó el país entre 1973 y 1985, se generaron dos instancias de investigación parlamentaria: la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron y la Comisión Investigadora sobre Secuestro y Asesinato perpetrado contra el diputado Héctor Gutiérrez Ruiz y el senador Zelmar Michelini. Como sostiene Eugenia Allier Montaño, “sus capacidades de investigación fueron mínimas y no se llegó a conclusiones definitivas” (Allier Montaño 2010, 53-54). Los informes fueron secretos y reservados, y la difusión de sus conclusiones fue escasa. Pero, como señalan Alvaro Rico y Carla Larrobla,

(...) colocaron el tema dentro de la agenda pública de la democracia posdictadura y por decisión del sistema político-parlamentario; construyeron uno de los primeros corpus del universo real de víctimas, incluidos los niños; aportaron denuncias que contenían nombres de victimarios, centros de detención clandestinos, formas operativas de la represión militar y policial y datos sobre la coordinación regional; describieron en detalle las torturas y vejámenes padecidos, resaltando el carácter planificado y sistemático que asumieron en el marco del terrorismo de Estado. (Rico y Larrobla 2015, 73)

Una vez que la comisión parlamentaria sobre desaparición forzada concluyó y difundió su informe final, la justicia civil intervino de oficio y varios militares y algunos policías denunciados fueron citados a declarar ante los jueces. El comandante en jefe del ejército afirmó que ningún oficial se presentaría y, frente a esta afrenta, se iniciaron conversaciones para acordar la Ley 15848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, sancionada

en diciembre de 1986. Esta ley estableció la caducidad de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos por funcionarios militares y policiales durante la dictadura. Si bien su artículo 4 establecía la posibilidad de la investigación judicial, esto quedaba subordinado a que el Poder Ejecutivo la autorizara, cosa que no ocurrió hasta 2006, luego de la asunción de Tabaré Vázquez. Alrededor de 700 juicios penales en curso quedaron suspendidos (Rico y Larrobla 2015).

Esa norma fue el resultado de negociaciones entre militares, el presidente electo e integrantes de los partidos políticos mayoritarios, que se aceleraron luego de que la Suprema Corte de Justicia rechazara la competencia de un juzgado militar en la investigación de desapariciones forzadas y un juzgado ordinario decidiera que los militares involucrados debían ser indagados.

Inmediatamente después de la sanción de la Ley de Caducidad, Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos, acompañados por el Frente Amplio y sectores del Partido Nacional, en menor medida del Partido Colorado, y otras organizaciones de la sociedad civil, iniciaron una convocatoria transversal en contra de la ley, recolectaron firmas para realizar un referéndum que buscaba revocarla. Simultáneamente, María del Carmen Almeida -madre de una desaparecida- presentó una solicitud judicial de declaración de inconstitucionalidad, pedido al que se sumaron varias presentaciones de otros familiares. Además, un juez decidió de oficio la inconstitucionalidad en un caso de desapariciones de uruguayos en Argentina. Sin embargo, a pesar de estas iniciativas, la Suprema Corte de Justicia resolvió en 1989 que la norma era constitucional.

En 1989 se realizó un plebiscito por la Ley de Caducidad y ganó el voto a favor con el 55.9%. De todas formas, los organismos de derechos humanos siguieron llevando adelante iniciativas para revertir la impunidad. Una de las más importantes fue una presentación ante la CIDH que tuvo como resultado el Informe 29/92 que indicó que la Ley de Caducidad era incompatible con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Alonso *et al.* 2016).

A inicios de la década de 2000 se registraron las primeras acciones desde el Estado para conocer la verdad sobre el destino de las personas detenidas desaparecidas. Ese mismo año recuperó su identidad la nieta de Juan Gelman, Macarena, apropiada durante la dictadura. Macarena y su abuelo realizaron presentaciones judiciales para que se investigaran los delitos cometidos contra ella y su madre desaparecida, planteando que éstos no se encontraban comprendidos en la Ley de Caducidad. Se produjeron algunos avances, pero en 2005 el fiscal apeló la decisión del juez de continuar la investigación y la Cámara de Apelaciones ordenó el archivo. Macarena y Juan Gelman denunciaron lo ocurrido ante la CIDH.

En 2006, con la asunción como presidente de Tabaré Vázquez, se produjo un cambio: ya en su discurso de asunción, el nuevo presidente manifestó la voluntad política del Poder Ejecutivo de investigar los crímenes de Estado que se habían cometido durante la dictadura y promovió una nueva interpretación de la Ley de Caducidad que habilitaba la intervención de la justicia penal a los efectos de investigar y procesar a los responsables de los delitos de lesa humanidad, indicando que algunos casos de desapariciones no estaban contenidos en la Ley de Caducidad, según establece su artículo 19. A partir de esto se produjeron adelantos y en 2009 se dio la primera sentencia condenatoria.

Ese mismo año, una iniciativa popular promovió una reforma constitucional para la anulación de la Ley de Caducidad y se presentó a la ciudadanía un proyecto en tal sentido, pero no alcanzó el porcentaje necesario de votos. Igualmente, al año siguiente, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad para 17 casos. A esa declaración se sumaron otras similares (Rico y Larrobla 2015).

En 2011 la CIDH falló contra el Estado uruguayo en el caso Gelman y en noviembre de ese año, se aprobó la Ley 18831, que reestableció la posibilidad de persecución penal de los delitos cometidos durante la dictadura, entendidos como delitos de lesa humanidad. La Ley eliminó las discrepancias entre el marco jurídico nacional y las normas de derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a estos delitos que, por ser considerados de lesa humanidad, son imprescriptibles (Meza Tananta y Faroppa Fontana 2012). Por las dificultades que se presentaban en el desarrollo de los juicios, en 2017 se creó la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, que comenzó a funcionar en febrero de 2018 y concentró todas las causas antes distribuidas entre diferentes fiscales con criterios no unificados (Oberlin 2019).

Hasta el momento en Uruguay se dictaron 15 sentencias condenatorias por los delitos de atentado a la Constitución, encubrimiento, torturas, privación ilegítima de la libertad, y homicidios simples y agravados.

3. TESTIMONIOS DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y CORRIMIENTOS DE LOS MARCOS SOCIALES DE ESCUCHA EN ARGENTINA Y URUGUAY

En los más de 700 centros clandestinos de detención que hubo en Argentina durante la última dictadura, las formas de violencia sexual sufridas por las mujeres detenidas fueron diversas. Entre ellas debemos señalar, siguiendo a Claudia Bacci, María Capurro Robles, Alejandra Oberti y Susana Skura (2012), las agresiones verbales generalizadas y las formas de violencia vinculadas a la desnudez forzada, así como también formas de violencia sexual menos visibilizadas como el embarazo fruto de la violación, los abortos inducidos y las esterilizaciones forzadas. Al mismo tiempo, deben también tenerse en cuenta las condiciones en las que cientos de mujeres atravesaron el embarazo y la maternidad en cautiverio, las pérdidas del embarazo fruto de la tortura, las violaciones y las amenazas de violación, la esclavitud sexual y el robo de bebés (Álvarez y Laino Sanchis 2020).

La dictadura que gobernó Uruguay entre 1973 y 1985 se caracterizó entre otras variables represivas por la prisión masiva y prolongada de sus opositores/as políticos/as. En la *Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay* (Rico 2008), se señala que cerca de seis mil uruguayas/os fueron presas/os políticas/os. Pero además de estos casos, en los que hubo condena judicial, fue común el caso de la prisión sin invocar razones ni tiempo determinado para las penas a cumplir, -ya sea en lugares de reclusión públicos, diseñados especialmente para ese fin, en otros improvisados para esos efectos, o en otros de carácter clandestino-, sin ninguna garantía jurídica o procesal para las personas detenidas, por lo que la cifra total se calcula que asciende a 25.000 personas (González Baica y Riso 2012). Las formas de violencia sexual sufridas por las mujeres detenidas fueron las mismas que en Argentina (Ruiz y Sanseviero 2012, Alonso 2016).

Todas estas formas de violencia vinculadas a su condición de género marcaron profundamente sus experiencias en cárceles y centros clandestinos de detención y sus memorias.

Las posibilidades de denunciar la violencia sexual fueron variando a lo largo del tiempo tanto en Argentina como en Uruguay. Como veremos, en ambos casos fueron las sobrevivientes -acompañadas de otros actores- las que generaron las posibilidades de escucha que dieron paso a la comprensión de sus historias y abrieron las puertas para el juzgamiento.

En Argentina, durante la última dictadura hubo una cantidad considerable de denuncias en distintos ámbitos (desde tribunales militares hasta organismos de derechos humanos). Pero, en general, las respuestas con las que se encontraron las denunciadas iban desde la naturalización a la culpabilización, según cuál fuera el interlocutor, pero en ningún caso fueron abordadas en su especificidad (Álvarez 2019).

Luego del retorno de la democracia se hizo una relectura de los acontecimientos en clave de “prueba”. Si bien, tanto en la CONADEP como en el Juicio a las Juntas, hubo denuncias que daban cuenta de las distintas formas de violencia sexual a las que habían sido sometidas las detenidas (y también algunos detenidos), éstas tampoco encontraron allí marcos sociales de escucha, en gran medida porque en el juicio a las juntas no se juzgaba el delito de violación. El foco estuvo puesto en las muertes y desapariciones y en probar la responsabilidad del Estado y el carácter sistemático de la desaparición forzada de miles de personas. En ese contexto vemos una delimitación y conceptualización de la idea de “derechos humanos” de los/as ciudadanos/as en términos universales y universalizantes, es decir, despojados de su condición de género.

Luego del Juicio a las Juntas, las Leyes de Punto Final (1986), Obediencia Debida (1987) y los indultos, marcaron el inicio de un período caracterizado en gran medida por la ausencia de justicia penal. Como mencionamos, dentro de las leyes y decretos de impunidad no quedaron comprendidos los delitos de violación, apropiación de niños/as y el robo de bienes. Por estos dos últimos se llevaron a cabo juicios y se produjo la detención de algunos militares involucrados. Pero no ocurrió lo mismo con el de violación y, como no era considerado un delito de lesa humanidad, según la legislación de entonces, a los 12 años de cometido el crimen, prescribía.

Por su parte, en estos años muchas de las acciones del feminismo se dirigieron a obtener reformas en el plano legislativo, modificar prácticas discriminatorias y promover acciones que tendieran a disminuir la condición de sometimiento de las mujeres. En ese sentido, hasta 1999 la violación era considerada un delito “contra el honor”. Recién ese año, con la ley 25.087, se empezó a considerar como un delito “contra la integridad sexual”, y a partir de este cambio de concepción se modificaron una serie de cuestiones, como que el acceso carnal pasó a ser un agravante del abuso sexual y no el delito en sí mismo.³ Este cambio en la legislación, largamente exigido y debatido, resultó significativo también en el sentido de que introdujo la perspectiva de las víctimas en la definición de violación y dejó en claro que

³ La exclusividad del acceso vaginal para configurar la violación, que excluye otros tipos posibles de abuso y que la diferencia de estos, señala que aquello que se resguarda es la herencia y la descendencia. Así entendida, la violación pone en riesgo derechos y prerrogativas del padre y el marido, como el control de la herencia y la continuidad de la estirpe (Balardini *et al.* 2012).

el género es irrelevante en la definición de la víctima. Pero, lo más significativo es que se logró cambiar la concepción ideológica que la justicia tenía del bien jurídico (es decir, de aquello que es atacado con la violencia sexual) y se la empezó a considerar como un ataque a la integridad sexual y psíquica y a la libre decisión de la víctima, y ya no como una afrenta a la pureza o castidad de ella ni al honor de su familia o marido (De Luca y López Casariego 2009).

Al mismo tiempo, desde mediados de la década del noventa, diversas situaciones generaron una inflexión en las memorias sociales sobre el pasado reciente. En primer lugar, la aparición de hijos e hijas de desaparecidas/os con nuevas preguntas y nuevas reivindicaciones que, además de pedir justicia, querían saber más de sus padres en términos personales, incorporando a la escena pública la dimensión afectiva. Al mismo tiempo, el presidente Carlos Menem firmó los ascensos de los capitanes de fragata Antonio Pernías y Juan Carlos Rolón, lo que generó mucho revuelo y el Senado terminó rechazándolo dada su participación en el terrorismo de Estado. En este contexto, en una entrevista con el periodista Horacio Verbitsky, Adolfo Scilingo⁴ admitió su participación en “los vuelos de la muerte”⁵ (Verbitsky 1995) y los testimonios empezaron a proliferar. En ese marco, empezaron a aparecer los testimonios de las mujeres sobrevivientes y, específicamente, los testimonios sobre las distintas formas de violencia sexual a las que ellas habían sido sometidas en los centros clandestinos de detención.

En el ámbito de la justicia se llevaron a cabo los Juicios por la Verdad donde las distintas formas de violencia sexual empezaron a, lentamente, poder enunciarse. En un contexto en el que las cuestiones de género adquirían cada vez más presencia y visibilidad en la opinión pública, los testimonios de algunas sobrevivientes comenzaban a dar cuenta de la violencia sexual a la que habían sido sometidas en cautiverio. Por primera vez, y no sin dificultades, éstos hallaban posibilidades de enunciación, ciertos marcos sociales de escucha (Álvarez 2019).

Un caso paradigmático, que merece ser mencionado, es el del represor Gregorio Molina.⁶ Luego de rehusarse a prestar declaración, a comienzos de mayo de 2002 Molina se presentó a declarar al igual que otros militares. Ese mismo día, por la mañana, los jueces habían tomado declaración testimonial reservada a tres testigos que habían estado detenidos/as en “La Cueva”. Cuando llegó el turno de Molina, el presidente del tribunal le informó que en virtud de las pruebas recibidas se le tomaría declaración indagatoria, al existir elementos que lo incriminaban en la comisión de delitos sexuales que eran entendidos como delitos de lesa humanidad. Los jueces, en vistas de las convenciones internacionales de derechos humanos y el derecho penal internacional, indicaron que la violencia sexual era imprescriptible y correspondía denunciar los casos como delitos de lesa humanidad, para que los investigara un juez que no estuviera limitado por el derecho a la verdad. Al mismo tiempo, ordenaron la detención e incomunicación de Molina por 48 horas (Andriotti Romanin 2010).

⁴ Adolfo Scilingo fue oficial de la marina de guerra y se desempeñó en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA. En 2005 y 2007 fue enjuiciado en España por delitos de lesa humanidad cometidos entre 1976 y 1977 y actualmente está condenado a 1084 años.

⁵ En referencia al método de exterminio que consistía en arrojar a los/as detenidos/as desaparecidos/as al Río de la Plata o al mar. Según el testimonio de Scilingo, el procedimiento costó la vida de unas 4400 personas.

⁶ Suboficial de la Fuerza Aérea y ex jefe del centro clandestino de detención “La Cueva” de Mar del Plata. Fue condenado por delitos de lesa humanidad cometidos contra 40 víctimas, entre ellos, por violaciones.

Si bien la defensa de la Armada interpuso un recurso que detuvo el proceso judicial, no sólo en este momento jueces y fiscales empezaban a considerar a la violencia sexual como un delito en el que se debía reparar, sino que también buscaban estrategias para que fuera condenada. Faltaban ocho años para que Gregorio Molina se convirtiera en el primer represor condenado por el delito de violación en 2010. Sin embargo, la violencia sexual empezaba a ser un tema al que se atendía. Estos cambios que se dieron a partir de la década del 90, de la mano del crecimiento del movimiento de mujeres, fueron llevando a una lenta visibilización y apertura a la escucha hacia los testimonios.

Estos cambios que se empezaron a ver a partir de la década del 90, asimismo, se vinculan con la visibilidad y expansión que adquirió el movimiento de mujeres, con las modificaciones en la legislación penal en relación con los delitos actualmente calificados como delitos contra la integridad sexual, las producciones en el campo académico, artístico y político de los movimientos de mujeres y los cambios en la legislación internacional en relación con las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. En definitiva, estos cambios se vinculan con lo que Claudia Bacci describió como la “confluencia de políticas de protesta del movimiento de derechos humanos y de los feminismos en la elaboración de memorias del terrorismo de Estado en la Argentina” (Bacci 2022, 157).

Si bien muchas sobrevivientes habían denunciado el delito de violencia sexual desde el principio, la reapertura de los juicios a los represores de la última dictadura a partir de 2005 significó un quiebre que habilitó nuevas denuncias y reflexiones respecto a los distintos tipos de violencias ejercidas durante la dictadura. En esta nueva coyuntura se empezó a plantear la necesidad de considerar la violencia sexual padecida en los centros clandestinos de detención como delito de lesa humanidad.

Ana Oberlin, que fue abogada representante de Abuelas de Plaza de Mayo, de H.I.J.O.S. y de numerosas víctimas del terrorismo de Estado, señala:

cuando nos reuníamos muchas veces con las personas que habían sido victimizadas en esos años surgían en sus testimonios, tanto de varones como de mujeres, historias vinculadas en particular al ensañamiento sobre las mujeres e, incluso, a la utilización de las mujeres como forma de tormento a los varones. A partir de eso empezó a surgir la inquietud de qué hacer, de cómo hacer, de cómo plantearlo en términos jurídicos. Porque lo que se nos decía desde el ámbito judicial, informalmente y en algunos casos formalmente, era que esos delitos no eran parte del plan sistemático y que por lo tanto estaban prescriptos. (Comunicación personal 2022)

Frente a estas trabas, un grupo de abogadas querellantes vinculadas a los organismos de derechos humanos convocó a distintas organizaciones feministas como el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo de Rosario, para que realizaran un *amicus curiae* que brindara argumentos para el juzgamiento de los delitos contra la integridad sexual como delitos de lesa humanidad en los juicios por los crímenes cometidos en el marco de la represión ilegal. Ana Oberlin señala: “esa discusión la dimos junto con las sobrevivientes en distintos frentes con muchas personas diferentes y, de a poco, la fuimos lentamente ganando” (Comunicación personal 2022). En efecto, en 2010 se dio en Mar del Plata la primera condena por delitos sexuales y en 2011 la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el

terrorismo de Estado (actualmente Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad) del Ministerio Público Fiscal publicó “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”, un documento crítico sobre el tratamiento de los delitos sexuales en las causas de lesa humanidad, que pronto fue circulando como una instrucción de la Procuración General de la Nación a los fiscales de todo el país.

El documento planteaba que no existían razones jurídicas para prescindir de las figuras puntuales que el Código Penal preveía para esos delitos, y advertía que no identificarlos con esa especificidad los desdibujaba e invisibilizaba la violencia de sexual. A su vez, sentaba posición contra los principales argumentos que obstaculizaban el juzgamiento de los represores por crímenes sexuales.

En primer lugar, en muchas causas los abusos sexuales quedaron subsumidos a la categoría de “tormentos”. En términos legales, al calificarse exclusivamente como “tormentos”, prescindiendo del empleo de las figuras penales específicas para esas situaciones, los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado quedan invisibilizados dentro del conjunto de padecimientos sufridos en cautiverio cuando se trata de dos delitos distintos.

En relación a la importancia que reviste diferenciar la violencia sexual de los tormentos Ana Oberlin, en una entrevista realizada por Memoria Abierta, señala:

El delito de violación particularmente existía en nuestro código penal al momento que ocurrieron estos hechos, diferenciado de la tortura, de los tormentos. Entonces es sencillo: si ya existía como delito ¿Por qué “pegarlo” a otro tipo penal, si ya era posible enjuiciarlo separadamente? Esto no es un capricho, tiene que ver con no volver a invisibilizar determinadas prácticas que, además, son prácticas que tuvieron principalmente como víctimas a las mujeres. (Memoria Abierta, Testimonio de Ana Oberlin 2011)

Un segundo eje de discusión se refiere a la consideración de las violaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado como un crimen de lesa humanidad, a partir de los requisitos que establecen las convenciones internacionales de derechos humanos y el derecho penal internacional. El Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional establecía que “la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” constituyen crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7) por lo que no prescriben y deben ser juzgados. Esto supone entender los ataques sexuales “no como hechos excepcionales sino como parte de las prácticas con que se aplicó el terrorismo de Estado, que fue el contexto de acción en el que se cometieron estos delitos y que involucró a todas las fuerzas armadas y de seguridad” (Bacci *et al.* 2012, 18). A pesar de estos argumentos, algunos funcionarios judiciales han alegado que la (en algunos casos) aparente ausencia de orden expresa de los mandos superiores de cometer estos delitos y la supuesta excepcionalidad de la violencia sexual impide juzgarla como una práctica sistemática. Frente a esto, el documento “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales...”, del Ministerio Público Fiscal indica que estos delitos deben ser considerados delitos contra la humanidad porque se cometieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático, de la misma manera que se considera a otros delitos cometidos en el mismo contexto.

Este aspecto se vincula con la cuestión de la autoría del crimen, si se trata de un delito de mano propia o no. En muy pocos casos las víctimas de violencia sexual en los centros clandestinos de detención pudieron (o pueden) identificar al/los perpetrador/es ya que, además de que los represores no se identificaban (usaban apodos), los/as detenidos/as solían estar impedidas/os de ver, por lo que resulta muy difícil reconocer a los autores directos 40 años después de cometidos los delitos. Esto obliga a discutir la responsabilidad -en carácter de responsables mediatos, de coautores o de partícipes necesarios- de todos los responsables del centro clandestino de detención y/o del circuito represivo donde esa persona fue, entre otras cosas, víctima de violencia sexual.

Por último, algunos tribunales objetaron la pertinencia de dar por probados hechos que sólo cuentan con el testimonio de la víctima ya que, en la gran mayoría de los casos después de 40 años no se cuenta con evidencias físicas de esa violencia. En relación a esto, Ana Oberlin, señala:

En el caso de los tormentos basta con la palabra de la víctima porque se sabe que en el contexto represivo se torturaba. Nosotros lo que decimos es que en el contexto represivo también se violaba, y no en un caso aislado sino como una práctica sistemática, entonces la palabra de la víctima diciendo que fue violada en ese contexto tiene que tener el mismo valor que tiene en el caso del tormento. No se puede aplicar un estándar diferente. (Memoria Abierta, Testimonio de Ana Oberlin 2011)

En definitiva, como señala Ana Oberlin, “lo que nos va quedando cada vez más claro es que las dificultades [para el juzgamiento de los delitos sexuales cometidos en centros clandestinos de detención] tienen que ver mucho más con una concepción ideológica sobre lo que son los delitos y las prácticas diferenciales hacia las mujeres que con cuestiones técnicas insalvables” (Memoria Abierta, Testimonio de Ana Oberlin, 2011).

En marzo de 2023, cuando el Ministerio Público Fiscal publicó su último informe, de las 295 sentencias dictadas por crímenes de lesa humanidad desde la reapertura de los juicios en 2005, 47 contemplan delitos de abuso sexual, violación y aborto forzado, entendidos como crímenes de lesa humanidad y 154 personas recibieron condenas como autores directos, coautores, autores mediatos, partícipes necesarios o como partícipes secundarios.

Álvaro Rico y Carla Larrobla señalan que, como ocurrió en Argentina, a comienzos de 1995 una serie de situaciones hicieron que en Uruguay se empezara a remover el clima de derrota y silenciamiento que había caracterizado a los años anteriores: la sepultura en Uruguay del primer cuerpo encontrado y repatriado de un ciudadano uruguayo detenido-desaparecido en Santiago de Chile (Arazatí López López) y las repercusiones del libro *El vuelo*, de Horacio Verbitsky, donde se relataban los vuelos de la muerte, metodología que podía haberse aplicado en casos de uruguayos/as desaparecidos/as en Argentina. Al mismo tiempo, en 1996 la asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos-Desaparecidos convocó a una “marcha del silencio” por verdad y justicia que, a partir de ese momento, se realiza el 20 de mayo de cada año.

Por otra parte, como en Argentina, surgió en 1997 la organización Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S) y, también, “una propuesta innovadora, tanto en sus formas organizativas como de elaboración y expresión de las

memorias por parte de otro de los sujetos desplazados en las reconstrucciones memoriales en la etapa posdictadura: las mujeres ex presas políticas” (Rico y Larrobla 2015, 79), con el objetivo de contribuir a la construcción de la memoria colectiva de los años de dictadura cívico militar en Uruguay, ex presas de todas las organizaciones políticas empezaron a reunirse en talleres que llamaron de Género y Memoria, y de Vivencias. El resultado de ese encuentro colectivo fue la serie de tres libros llamados “Memoria para armar”, publicados a partir de noviembre de 2001. Sin embargo, si bien hubo una intención de dar cuenta de las experiencias vividas específicamente por las mujeres, no se abordó aun la cuestión de la violencia sexual (Sapriza 2000).

En 2010, a iniciativa de una ex presa que estaba al tanto del proceso argentino por el que los jueces empezaban a considerar la violencia sexual como delito de lesa humanidad, mujeres que habían pasado por las cárceles militares comenzaron a reunirse para denunciar por primera vez las distintas formas de violencia sexual a las que habían sido sometidas. A las primeras reuniones, que se hicieron en la sede del sindicato de los bancarios, asistieron más de cien sobrevivientes. Al cabo de más de un año de trabajo en el que recibieron la asistencia profesional de una psicóloga y una trabajadora social, veintiocho ex presas formalizaron la denuncia contra 107 personas a los que sindicaban como responsables de violaciones, abusos, desnudez forzada, insultos, amenazas y torturas específicas, a las que se sumaba un número indeterminado de oficiales y suboficiales cuyas identidades desconocían.

Mirta Macedo -una de las denunciantes-, en el informe sobre Derechos Humanos de SERPAJ Uruguay publicado en 2011 señalaba que, al principio, no encontraban “ni el lenguaje adecuado, ni la forma, ni el momento de poder decirlo”, pero que, de a poco, en el trabajo exhaustivo por entender entre ellas para “hacer visible una realidad desconocida para una parte importante de la sociedad uruguaya” pasaron de preguntarse “¿por qué a mí?”, a “continentar angustias” colectivamente y a comprender “que todas habíamos pasado por lo mismo” (Macedo 2011, 58). Finalmente, decidieron llevar a cabo una acción judicial masiva como parte de un proceso de reparación y sanación para el grupo.

En esa presentación se destacaba la existencia de un plan sistemático “cuya finalidad era la destrucción física, moral y psicológica de las detenidas con particular énfasis en su condición de mujeres” y que eran “doblemente victimizadas, tanto por su ideología como por su condición de mujer, utilizándose su cuerpo como un botín de guerra” (2011, citado en Martínez 2018). El inicio del proceso penal enfrentó a las denunciantes a la realidad del deficiente tratamiento judicial de los crímenes de lesa humanidad caracterizado por el desconocimiento e incumplimiento de la normativa internacional y la ausencia de enfoque de género. Actualmente, existe un pedido del fiscal, pendiente de resolución, para que se procese a 4 personas.

Dada la lentitud con la que se desarrolla la causa, en marzo de 2021, las sobrevivientes presentaron su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Inmediatamente después de la audiencia hubo señales de progreso en el caso pero, hasta el momento, no ha habido ninguna condena.

Por otra parte, de las 200 causas en curso, varias contienen casos de violaciones, pero en ninguna se ha avanzado (Oberlin 2019).

En ambos casos es gracias a las decisiones de las sobrevivientes de denunciar los crímenes que estos juicios son llevados a cabo, una resolución que, como señala Cecilia Macon, desafía la dicotomía agencia/“victimidad” ya que “la presencia de las sobrevivientes en los juicios expresando el dolor sufrido, puede ayudar a resignificar la herida y empoderar a la víctima” (Macon 2015, 5). Asimismo, como también señala esta autora, la irrupción de los testimonios de las mujeres sobrevivientes produce una radical transformación de la escena judicial, habilitando a pensar nuevos vínculos entre lo público y lo privado.

Para muchas de las sobrevivientes es importante que esta forma de violencia se explicita, se conozca y –fundamentalmente- se juzgue; que la sociedad sepa que los represores también fueron violadores y/o acosadores, que la justicia lo demostró y que obtuvieron una condena por ello. Con esto no queremos decir que sea sencillo para las sobrevivientes testimoniar una y otra vez y, fundamentalmente, hacerlo en relación con la violencia sexual padecida. Algunas de ellas han sido muy activas en la búsqueda de justicia en relación con este delito en particular pero, por distintas razones, otras no (Álvarez 2019).

En los casos en los que las sobrevivientes no habían querido dar cuenta públicamente de la violencia sexual suelen relatar que sentían vergüenza y humillación, miedo a ser culpabilizadas especialmente por los varones de la familia (y, al mismo tiempo, una evidente certeza de que las mujeres podían o hubieran podido comprender este padecimiento en su complejidad). Como señala Sedgwick (2003), exponer la vergüenza es un modo de volver productivo ese afecto y de dar cuenta de la cuestión de la identidad más allá de cualquier esencialismo.

En muchos casos, con los cambios relativos al juzgamiento de la violencia sexual y con la masificación del movimiento feminista en términos generales, fueron cambiando de parecer, por uno u otro motivo, consideraron conveniente denunciar la violencia sexual, enfrentándose a todos sus miedos, teniendo que narrar y dar a conocer (públicamente y al interior de sus familias) cuestiones que, *a priori*, habían decidido no contar.

Pero, nuevamente, debemos tener en cuenta que esta reparación no se da “por arte de magia” luego de la condena, ni la justicia puede hacerse cargo de esta responsabilidad, ni es así como parece haber funcionado para las sobrevivientes. Para todas ellas, la justicia es necesaria pero la reparación es más amplia y parece darse cuando, además de justicia hay acompañamiento familiar, contención, acompañamiento social y político.

4. NOTAS FINALES

En este escrito hemos analizado procesos regionales que generan movimientos simultáneos en los diferentes países, más allá de las diferencias que esos movimientos puedan adquirir en cada país en función de las coyunturas, las trayectorias previas y su estructura de oportunidades. Si bien la dictadura argentina y la uruguaya tuvieron particularidades en cuanto al ejercicio de la represión, tuvieron “transiciones” distintas y -como hemos desarrollado en este trabajo- diferentes procesos de justicia, tuvieron también momentos de la memoria fuertemente vinculados.

Luego del Juicio a las Juntas (lo que constituye una excepcionalidad argentina de gran importancia), en 1986, en Uruguay se cerraba la posibilidad de juzgar a los represores, y

en Argentina comenzaba un proceso de exculpación similar con las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida” y los indultos menemistas. Como señala Luciano Alonso, “es al menos llamativa la práctica coincidencia en las fechas de aprobación de las Leyes “de Caducidad” y de “Punto Final”, que quizás exprese una tendencia regional más allá de los contextos estatal-nacionales” (2010, 42). Luego, el “boom” de la memoria que se dio a mediados de la década de 1990 vinculado, entre otras cosas a las repercusiones de las declaraciones de Scilingo en Argentina y a la aparición de H.I.J.O.S. en ambos países, se dio al unísono en las dos orillas.

Algo similar ocurrió con las denuncias de violencia sexual. Como vimos, en Argentina, los juicios por delitos de lesa humanidad han tenido un desarrollo mucho mayor de lo que ocurrió, hasta el momento, en Uruguay. Si bien las leyes de Obediencia Debida, Punto Final y los indultos inauguraron, a pocos años del retorno de la democracia un período de más de 25 años de impunidad, el Juicio a las Juntas había sentado un precedente muy importante y había permitido reunir una gran cantidad de pruebas. Durante los años de la impunidad, algunos juicios puntuales siguieron desarrollándose en Argentina y en el exterior. También los juicios por la verdad dieron lugar a nuevos testimonios, entre ellos, los testimonios sobre la violencia sexual. Finalmente, luego de la reapertura de los juicios, no sin grandes resistencias, los delitos sexuales cometidos en centros clandestinos de detención pudieron empezar a ser juzgados y condenados.

Desde la recuperación democrática y en las siguientes dos décadas Uruguay se caracterizó por seguir una dirección contraria a los avances del derecho internacional en la materia. Mientras el sistema universal e interamericano, a través de convenciones, estatutos, resoluciones y protocolos, ampliaba y a la vez volvía más específica la protección de los derechos humanos (y con ellos, los derechos de las mujeres), el Estado uruguayo asentaba la impunidad y el silencio sobre los delitos de lesa humanidad. Durante muchos años, el reclamo principal de los organismos de derechos humanos uruguayos se enfocó en la búsqueda de los/as detenidos/as-desaparecidos/as, invisibilizando a otras víctimas, fundamentalmente a aquellas que habían logrado sobrevivir (lo que también ocurrió en Argentina). Así, los delitos de tortura o violencia sexual no fueron masivamente denunciados durante muchos años (Alonso y Larrobla 2017). En el año 2011, a pesar de las peculiaridades del proceso de justicia uruguayo, unos meses después que, en Argentina, se presentó por primera vez una denuncia penal por violaciones y abusos sexuales cometidos durante el período de la dictadura militar.

La investigación, juzgamiento y visibilización de la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado se inscribe en otras circulaciones discursivas que configuran el horizonte de expectativas actual y que son fundamentales para entender los cambios. Al respecto, el movimiento feminista, tanto a nivel regional como local, tuvo un rol fundamental. En el transcurso de los años analizados, y fundamentalmente en el último período, se han ido instalando discusiones y se han desarrollado políticas públicas que contribuyeron a que temas durante muchos años relegados tomen estado público, expandiendo el alcance de las personas que son consideradas sujetas de derechos.

Por un lado hemos señalado la insistencia de las sobrevivientes por dar testimonio a lo largo de las décadas, para lograr que estas formas de violencia fueran consideradas como una forma específica entre las distintas formas de violencia del sistema represivo. Pero, como señala Claudia Bacci “la temporalidad de los testimonios de las sobrevivientes

excede la de su reconocimiento o legitimación como voces públicas” (2022, 169). Más allá de las dificultades individuales que puede haber significado para cada una testimoniar, son muchos los casos de mujeres sobrevivientes de centros clandestinos de detención que, aun con lo movilizante que esto resulta, quisieron dar cuenta de la violencia sexual a la que ellas y/o sus compañeras de cautiverio habían sido sometidas. Sin embargo, tanto en Argentina como en Uruguay, de ninguna manera resultó sencillo para ellas encontrar ámbitos de escucha en los cuales poder narrar las experiencias vividas en cautiverio y, fundamentalmente, de la violencia sexual a la que habían sido sometidas las mujeres. En muchos casos, fue esa imposibilidad para la comprensión y la escucha la que llevó a que muchas sobrevivientes optaran por el silencio. Como plantea la sobreviviente uruguaya Ivonne Klingler, “Liberar la palabra no es solo poder hablar de algo que está adentro, es poder hablar y sentir que la otra persona te va a ayudar a luchar para que eso no vuelva a pasar” (Sujetas Sujetadas, Entrevista a Ivonne Klingler 2022). Las denuncias que aquí hemos analizado son resultado de los cambios en las posibilidades de escucha pues lejos de depender únicamente de la voluntad o la capacidad de las víctimas para reconstruir su experiencia, todo testimonio resulta fundamentalmente del encuentro entre la disposición del/de la sobreviviente a hablar y de las posibilidades de ser escuchado/a (Pollak y Heinich 1986). Las condiciones de escucha son fundamentales para el cuidado y acompañamiento de las/os sobrevivientes.

Referencias

- Águila, G., 2023. *Historia de la última dictadura militar: Argentina, 1976-1983*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Allier Montaño, E., 2010. *Batallas por la memoria. Los usos políticos del pasado reciente en Uruguay*. Montevideo: IIS UNAM/Trilce.
- Alonso, J., 2016. La prisión masiva y prolongada en perspectiva de género. Mujeres presas durante la dictadura uruguaya (1973-1985). *En*: N. Montealegre Alegría, ed., *El tiempo quieto. Mujeres privadas de libertad en Uruguay*. Montevideo: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República, 53-74.
- Alonso, J., et al., 2016. *Avanzar a tientas. Cronología de las luchas por la verdad y la justicia, 1985-2015*. Montevideo: Mastergraf.
- Alonso, J., y Larrobla, C., 2017. “Están jugando a la justicia”. *La denuncia por delitos de violencia sexual en Uruguay y el largo camino de la justicia*. Montevideo: Hemisferio izquierdo.
- Alonso, L., 2010. Defensa de los Derechos Humanos frente a las dictaduras regresivas: los casos de Argentina y Uruguay en perspectiva comparada. *Studia Historica, Historia Contemporánea* [en línea], 28, 23-50. Disponible en: <https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2087/article/view/8043>

- Álvarez, V. 2019. *¿No te habrás caído?: terrorismo de Estado, violencia sexual, testimonios y justicia en Argentina*. Málaga: UMA.
- Álvarez, V., y Laino Sanchis, F., 2020. Maternidades en cautiverio. Experiencias de maternidad, embarazo y parto en centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar argentina. *Mora* [en línea], 26(1), 1-10. Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-001X2020000100001
- Andreozzi, G., 2011. *Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: Atuel.
- Andriotti Romanin, E., 2010. *Las luchas por el sentido del pasado dictatorial en la ciudad feliz. Memoria(s) y política(s) en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata*. Tesis doctoral. Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento-IDES.
- Andriotti Romanin, E., 2013. Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina. *European Review of Latin American and Caribbean Studies* [en línea], 94, 5-23. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/23408419>
- Bacci, C., 2022. Políticas feministas y memorias del terrorismo de Estado en Argentina. Ecos, reverberaciones, fantasías. *RevIISE - Revista de Ciencias Sociales y Humanas* [en línea], 20(20), 157-172. Disponible en: <https://ojs.unsj.edu.ar/index.php/reviise/article/view/859>
- Bacci, C., Carnovale, V., y Oberti, A., 2010. *Abogados, derecho y política*. Buenos Aires: Memoria Abierta.
- Bacci, C., et al., 2012. *“Y nadie quería saber”. Relatos sobre la violencia contra las mujeres en el terrorismo de estado en Argentina*. Buenos Aires: Memoria Abierta.
- Balardini, L., Oberlin, A., y Sobredo, L., 2012. Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina. En: CELS, ed., *Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina* [en línea]. Buenos Aires: Siglo XXI. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/common/documentos/Balardini-Oberlin-Sobredo.pdf>
- Caetano, G., y Rilla, J., 1998. *Breve historia de la dictadura*. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.
- De Luca, J., y López Casariego, J.J., 2009. *Delitos contra la integridad sexual*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Demasi, C., et al., 2009. *La dictadura cívico-militar. Uruguay 1973-1985*. Montevideo: EBO.

- González Baica, S., y Risso Fernández, M., 2012. *Las Laurencias. Violencia sexual y de género en el terrorismo de Estado uruguayo*. Montevideo: Trilce.
- Macedo, M., 2011. Denuncia sobre torturas y violencia sexual durante la dictadura cívico-militar. *En: SERPAJ, ed., Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2011* [en línea]. Montevideo: SERPAJ. Disponible en: <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2011.pdf>
- Macon, C., 2015. Giro afectivo y reparación testimonial: El caso de la violencia sexual en los juicios por crímenes de lesa humanidad. *Mora* [en línea], 21(1), 63-87. Disponible en: <https://doi.org/10.34096/mora.n21.2399>
- Marchesi, A., 2002. ¿'Guerra' o 'terrorismo de estado'? *En: E. Jelin, ed., Las conmemoraciones en las fechas infelices*. Madrid: Siglo XXI, 101-148.
- Marchesi, A., 2008. Geografías de la protesta armada: Nueva izquierda y latinoamericanismo en el cono sur. El ejemplo de la Junta de Coordinación Revolucionaria. *Sociohistórica*, (25), 41-72.
- Martínez, V., 2018. *Políticas públicas de verdad, justicia y reparación en Uruguay: una cuestión también de género*. Tesis de Maestría. CLACSO-México.
- Memoria Abierta, 2011. *Testimonio de Ana Oberlin*.
- Merry, S.E., 2006. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. University of Chicago Press.
- Meza Tananta, F., y Faroppa Fontana, J., 2012. Terrorismo de Estado, violencia de género e imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad. *En: S. González Baica y M. Risso Fernández, eds., Las Laurencias. Violencia sexual y de género en el terrorismo de Estado uruguayo*. Montevideo: Trilce.
- Ministerio Público Fiscal de la Nación, Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, 2011. *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado* [en línea]. Disponible en: http://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos_sexuales_terrorismo_de_Estado.pdf
- Mira, J., 2017. Justicia sin fronteras: El impacto del ejercicio de la jurisdicción penal universal por España en la reapertura de los juicios por los desaparecidos en la argentina (1996-2007). *Lex Social*, 7(1), 494-515.
- Oberlin, A., 2019. Respuestas judiciales en Argentina, Chile y Uruguay a las violencias estatales diferenciales hacia mujeres y personas fuera de la cis/heteronormatividad durante el terrorismo de Estado. *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM* [en línea], 38. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/alhim.7977>

- Pollak, M., y Heinich, N., 1986. Le témoignage. *Actes de la recherche en sciences sociales* [en línea], 62(1), 3-29. Disponible en:
https://www.persee.fr/doc/arss_0335-5322_1986_num_62_1_2314
- Rico, A., ed., 2008. *Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay*. Montevideo: CSIC.
- Rico, A., y Larrobla, C., 2015. Los ciclos de la memoria en el Uruguay postdictadura: 1985-2011. *En*: E. Allier Montaño y E. Crenzel, eds., *Las luchas por la memoria en América Latina. Historia reciente y memoria política*. Ciudad de México: Bonilla Artigas.
- Ruiz, M., y Sanseviero, R., 2012. *Las rehenas: Historia oculta de once presas de la dictadura*. Montevideo: Fin de Siglo.
- Sapriza, G., 2000. Memoria para armar. *III Jornadas Nacionales. Espacio, Memoria e Identidad*. Montevideo.
- Sedgwick, E.K., 2003. *Touching Feeling: Affects, Pedagogy, Performativity*. Durham: Duke University Press.
- Segal, L., 1987. *Is the future female? Troubled thoughts on contemporary feminism*. Londres: Virago Press.
- Sujetas Sujetadas, 2022. Entrevista a Ivonne Klingler. Vídeo de YouTube. *sujetassujetadas6417* [en línea]. Disponible en:
https://www.youtube.com/watch?v=1_IISpc4ho8
- Verbitsky, H., 1995. *El vuelo*. Buenos Aires: Planeta.